

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR PINEDA HERRERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PEDREGAL COPED
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00240 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00240	00
PROCESO	TUTELA No.0072 de 2021						
ACCIONANTE	JULIO CESAR PINEDA HERRERA						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00195 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JULIO CESAR PINEDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.434.964, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED PEDREGAL DE MEDELLIN-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que le den respuesta al derecho de petición y le sea notificado de manera urgente el fallo.

Para fundar la anterior pretensión, que el Juzgado Primero d Ejecución de penas y medidas de seguridad d Medellín, en varias documentación oportunidades le solicita a la Oficina jurídica Coped- Medellín, para que le sea remitida toda la documentación como cartilla biográfica, certificaciones de trabajo y estudio desempeñados durante la detención, y los certificados de conducta, y el arraigo familiar del interno Julio cesar Pineda Herrera.

Que ha solicitado en varias oportunidades a la oficina jurídica de que sea enviada toda la documentación solicitada al señor Juez Primero d ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, quien vigila la pena de 52 meses de prisión de las cuales llevo en tiempo física 33 meses de prisión, más los últimos meses que aún no han sido objeto de redención, por negligencia de la oficina jurídica del Cope4d-Medellín, ya que le están reteniendo el debido proceso para solicitar el derecho a la libertad, que se ha comunicado con la oficina jurídica vía

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR PINEDA HERRERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PEDREGAL COPED
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00240 00

telefónica, que la respuesta siempre le dicen que ya han sido enviada la documentación solicitada por el Juez que vigila la pena.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 21 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN a folios 16/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...A través del Oficio con radicado N°.2021EEOO89176 de fecha 24 de mayo de 2021, dirigido al Juzgado Primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde hace relación de los documentos que hoy en día depreca el accionante y que los mismos sean objeto de estudio del despacho para alcanzar la libertad condicional...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR PINEDA HERRERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PEDREGAL COPED
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00240 00

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR PINEDA HERRERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PEDREGAL COPED
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00240 00

Ahora bien, en la respuesta que hace el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN manifiesta que:

“...A través del Oficio con radicado N°.2021EEOO89176 de fecha 24 de mayo de 2021, dirigido al Juzgado Primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde hace relación de los documentos que hoy en día depreca el accionante y que los mismos sean objeto de estudio del despacho para alcanzar la libertad condicional...”

A folios 19/39, reposa oficio para el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, con los documentos solicitados por el Juzgado. Y anexan:

- *Cartilla biográfica*
- *Concepto favorable, resolución N°.001233*
- *Certificado de computo N:17632388-17752731-17920755-180110191-18083016.*
- *Certificado de conducta desde 02/10/2018 hasta 21/04/2021*
- *Copia acta concepto del consejo de evaluación y tratamiento, suministrado por la Oficina de atención y tratamiento*
- *Arraigo, suministrado por el PPL.*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JULIO CESAR PINEDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.434.964, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR PINEDA HERRERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PEDREGAL COPED
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00240 00

desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JULIO CESAR PINEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.434.964, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR PINEDA HERRERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PEDREGAL COPED
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00240 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b11787feb08fa680661ffeb4098bd356d88c11ffbce60c4329448229abb266

Documento generado en 26/05/2021 12:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>